

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2563/2012.
QUEJOSA: *****.**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
SECRETARIO: EVERARDO MAYA ARIAS.**

Vo. Bo.
Ministro:

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día diecisiete de octubre de dos mil doce.

**VISTOS; y,
RESULTANDO:**

Cotejó:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el once de enero de dos mil doce ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en Cancún, Quintana Roo, *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió juicio de amparo directo contra la sentencia dictada el veintitrés de noviembre de dos mil once, por dicha Sala Regional, dentro del juicio de nulidad *****.

SEGUNDO. La parte quejosa estimó violados en su perjuicio los derechos consagrados en los artículos 1º, 5, 14, 16, 17 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y formuló los conceptos de violación que consideró pertinentes.

TERCERO. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda de amparo directo en comento al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, el que la admitió a trámite por auto de su Magistrado Presidente de tres de febrero de dos mil doce, con el número de amparo directo A.D. 93/2012 y por acuerdo de nueve de mayo de dos mil doce, se envió al Centro Auxiliar de la

Decimoprimera Región, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, a fin de que se turnara al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la misma Región.

Dicho Tribunal Colegiado le asignó al amparo directo *****, el número de cuaderno auxiliar *****, el cual fue resuelto en sesión de veintidós de junio de dos mil doce, en el sentido de negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por la parte quejosa.

CUARTO. Inconforme con la sentencia de amparo, la parte quejosa por escrito presentado el nueve de agosto de dos mil doce en la Oficialía de Partes del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, interpuso recurso de revisión.

Por ese motivo, el Magistrado Presidente del órgano del conocimiento ordenó remitir los autos del juicio de amparo y el recurso de revisión a este Alto Tribunal.

QUINTO. Por acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil doce, dictado en el expediente del amparo directo en revisión 2563/2012, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibidos los autos del juicio de amparo directo número *****, el escrito de expresión de agravios y sus anexos, procedió a admitir el recurso de mérito por haberse interpuesto en tiempo y forma legales, sin perjuicio, del examen que posteriormente se hiciera para determinar si el caso se ajusta al requisito previsto en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, ordenó que se notificara por oficio a la autoridad responsable y a la parte tercero perjudicada, que se diera vista a la Procuradora General de la República y que se remitieran los autos a esta Segunda Sala para que dicte el trámite que corresponda.

De igual manera determinó que se turnaran los autos al Ministro José Fernando Franco González Salas para la formulación del proyecto de resolución respectivo, y que se enviaran los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito a fin de que el Presidente de ésta dictara el acuerdo de radicación respectivo.

SEXTO. Mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil doce, el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano quien actuó como Presidente en funciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó el avocamiento del presente asunto y remitió los autos al Ministro Ponente.

Asimismo por acuerdo de Presidencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinte de septiembre de dos mil doce, se tuvo por presentada la adhesión al recurso de revisión interpuesta por el Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, en suplencia del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, de la Directora General de Amparos contra Actos Administrativos en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público.

SÉPTIMO. El Agente del Ministerio Público de la Federación no formuló pedimento.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión.¹

SEGUNDO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en tanto que lo presentó *****, quien figuró como parte quejosa en el juicio de amparo, de donde deriva la resolución sujeta a revisión, habida cuenta que la sentencia recurrida le perjudica por haberse negado el amparo.

Por otra parte, el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo; al respecto se toma en cuenta que la sentencia recurrida se le notificó por lista el

¹ Con base en lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 84, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a los puntos Primero, fracción I, Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/1999, en virtud de que se interpuso contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia administrativa, cuyo conocimiento corresponde a esta Sala.

nueve de julio de dos mil doce (foja 375 vuelta del juicio de amparo directo), notificación que surtió sus efectos el día diez siguiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 34, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que el aludido plazo transcurrió del once de julio al nueve de agosto de dos mil doce, descontándose los días del catorce al treinta y uno de julio, así como el cuatro y cinco de agosto, todos del año en curso, por ser inhábiles, en términos de lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley de Amparo, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y por el punto Segundo, inciso i) del Acuerdo General 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por lo que si el recurso de revisión se presentó el nueve de agosto de dos mil doce, en la Oficialía de Partes del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, resulta oportuno.

Asimismo, el recurso de revisión adhesiva fue interpuesto por parte legitimada para ello, en tanto que la recurrente Secretaría de Hacienda y Crédito Público se le reconoció el carácter de tercera perjudicada en el juicio de amparo directo. (foja 141 vuelta del juicio de amparo directo)

El Subprocurador Fiscal Federal de Amparos está legitimado para actuar en representación del titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del artículo 72, fracciones I y VI, del Reglamento Interno de dicha Secretaría.

Además de que dicha revisión adhesiva fue presentada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 83, último párrafo de la Ley de Amparo, al advertirse que el auto de admisión del recurso principal fue notificado al Secretario de Hacienda y Crédito Público el diez de septiembre, notificación que surtió sus efectos el día once siguiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 34, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que el aludido plazo transcurrió del doce al diecinueve de septiembre, descontándose los días catorce, quince y dieciséis de septiembre, todos del año en curso, por ser inhábiles. Por lo que si el recurso adhesivo fue presentado el dieciocho de septiembre de mil doce, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que fue interpuesto oportunamente.

TERCERO. El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, al emitir la resolución sujeta a revisión, resolvió en lo que interesa para la presente determinación, lo siguiente:

*“... Sin que constituya obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que la parte quejosa en sus conceptos de violación, particularmente los identificados del sexto al décimo primero, haya pretendido evidenciar la inconstitucionalidad de los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, y 203 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, habida cuenta que, a ningún fin práctico conduciría abordar el análisis de dichos temas de inconstitucionalidad, ya que, tal como se ha expuesto en la presente sentencia, la resolución impugnada se apoyó totalmente en las consideraciones identificadas con los números del 2 al 4, que anteceden, las cuales son independientes entre sí, es decir, contienen consideraciones autónomas, de tal suerte que, prevaleciendo cualquiera de éstas, dan sustento a la sentencia impugnada y, consecuentemente, a la resolución pronunciada mediante oficio número *****, por la cual, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Cancún, determinó negar la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado, realizada por el *****correspondiente al período de *****; confirmada a través de la diversa contenida en el oficio *****, emitida por el Administrador Local Jurídico de Cancún, con motivo del recurso de revocación interpuesto en contra de aquélla.*

De tal suerte que, aun cuando eventualmente resultaran fundados los conceptos de violación inherentes a la inconstitucionalidad de tales preceptos, a lo sumo derivaría en la inaplicabilidad de los mismos, y, por ende, de las consideraciones de la sentencia reclamada sustentadas en aquéllos, identificadas en los numerales 2 y 3 que anteceden, es decir, que se vinculan con la aplicación de los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 203 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles; empero, la insuficiencia de los conceptos de impugnación vertidos ante la sala fiscal responsable y su correspondiente inoperancia en esta vía constitucional, está vinculada con las consideraciones sintetizadas bajo el numeral 4 de la presente sentencia, inherentes a la omisión de impugnar la consideración de la autoridad hacendaria relativa a la falta de exhibición de la

totalidad de la documentación requerida mediante oficio *****; suscrito por la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Cancún, notificado el ocho de septiembre siguiente (fojas 77 a 81 del cuadernillo relativo a la copia certificada del expediente administrativo del recurso de revocación número *****); lo cual se vincula con la aplicación del diverso numeral 22 del Código Fiscal de la Federación, el cual no fue impugnado de inconstitucional por la parte quejosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. XCIII/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 125, tomo XX, noviembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que literalmente establece:

“AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. SI LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SE FUNDA EN DIVERSOS ARTÍCULOS, CUALQUIERA DE LOS CUALES PUEDE SOSTENER SU VALIDEZ, DEBEN IMPUGNARSE TODOS, PORQUE DE NO SER ASÍ, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INOPERANTES. (se transcribe)

Así es, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, literalmente establece:

“Artículo 22. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado. Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que tengan derecho los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que los establezcan.

Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del

ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del penúltimo párrafo de este artículo.

Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este supuesto no será necesario presentar una nueva solicitud cuando los datos erróneos sólo se hayan consignado en la solicitud o en los anexos. Dicho requerimiento suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el período que transcurra entre el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento y la fecha en que se atienda el requerimiento.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código; tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 32-A de este Código, el plazo para que las autoridades fiscales efectúen la devolución será de veinticinco días. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán

requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

Quando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se

refiere el sexto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación concluirá dentro de un plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. En el caso en el que la autoridad, para verificar la procedencia de la devolución, deba requerir información a terceros relacionados con el contribuyente, así como en el de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A de este Código, el plazo para concluir el ejercicio de facultades de comprobación será de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. Estos plazos se suspenderán en los mismos supuestos establecidos en el artículo 46-A de este Código.

El ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, será independiente del ejercicio de otras facultades que ejerza la autoridad con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente. La autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación con el objeto de verificar la procedencia de cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aún cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos.

Si concluida la revisión efectuada en el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se autoriza ésta, la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquél en el que se notifique la resolución respectiva. Cuando la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.

El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de

este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución.

Cuando en el acto administrativo que autorice la devolución se determinen correctamente la actualización y los intereses que en su caso procedan, calculados a la fecha en la que se emita dicho acto sobre la cantidad que legalmente proceda, se entenderá que dicha devolución está debidamente efectuada siempre que entre la fecha de emisión de la autorización y la fecha en la que la devolución esté a disposición del contribuyente no haya transcurrido más de un mes. En el supuesto de que durante el mes citado se dé a conocer un nuevo índice nacional de precios al consumidor, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución de la actualización correspondiente que se determinará aplicando a la cantidad total cuya devolución se autorizó, el factor que se obtenga conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, restando la unidad a dicho factor. El factor se calculará considerando el periodo comprendido desde el mes en que se emitió la autorización y el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución.

El monto de la devolución de la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberá ponerse, en su caso, a disposición del contribuyente dentro de un plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en la que se presente la solicitud de devolución correspondiente; cuando la entrega se efectúe fuera del plazo mencionado, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código. Dichos intereses se calcularán sobre el monto de la devolución actualizado por el periodo comprendido entre el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución correspondiente y el mes en que se ponga a disposición del contribuyente la devolución de la actualización.

Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación a que se hace referencia en el párrafo noveno del

presente artículo, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.

La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer los casos en los que no obstante que se ordene el ejercicio de las facultades de comprobación a que hace referencia el párrafo noveno del presente artículo, regirán los plazos establecidos por el párrafo sexto del mismo, para efectuar la devolución”.

Ciertamente, de la lectura del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma.

Para tal efecto, dichas autoridades requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

De igual modo, las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere

dicho párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

*Lo anterior evidencia con meridiana claridad, que la consideración de la sala fiscal responsable, relativa a la insuficiencia de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte demandante, partiendo de la base que esta última no controvertió la parte relativa de la resolución impugnada, inherente a que la improcedencia de la devolución del Impuesto al Valor Agregado solicitado por el mes de abril de dos mil nueve, derivó de la omisión de la ahora quejosa, de proporcionar a la autoridad hacendaria, la totalidad de la información solicitada mediante oficio ***** , suscrito por la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Cancún, notificado el ocho de septiembre siguiente; no tuvo sustento en los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, ni en los diversos 203 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sino antes bien, en el ordinal 22 del cuerpo normativo citado en primer término, el cual no fue tildado de inconstitucional en este juicio de garantías y, por ende, ello evidencia la inoperancia de los conceptos de violación en los que se controvertió la inconstitucionalidad de los preceptos citados en primer y segundo términos.*

Ello, porque al margen de que algunos de esos conceptos llegaran a resultar fundados, no tendrían el alcance de declarar la inconstitucionalidad de la sentencia reclamada, por haberse sustentado en aquéllos, ya que únicamente resultan concernientes a las consideraciones de dicho fallo, contenidas en los numerales identificados como 2 y 3 referidos; en esa medida, la diversa consideración sintetizada bajo el numeral 4 que antecede, apoyada –como ya se puntualizó-, en el numeral 22 del Código Fiscal de la Federación, sería suficiente para regirla, al no haberse impugnado de inconstitucional dicho precepto; prevaleciendo de cualquier manera la negativa de la devolución del Impuesto al Valor Agregado solicitado por el mes de abril de dos mil nueve, al no haberse satisfecho a cabalidad el requerimiento efectuado por la autoridad hacendaria y no controvertirse frontalmente, que tal omisión, no constituyera obstáculo para que se estimara procedente la devolución del impuesto referido.

En este orden de ideas, carece de objeto realizar pronunciamiento alguno en relación con los restantes conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, pues al margen del resultado de su análisis, no tendrían el alcance de variar el sentido del presente fallo.”

CUARTO. Del escrito de agravios del recurso de revisión principal deriva lo siguiente:

Después de transcribir la parte de la sentencia que, a decir de la parte recurrente le agravia, hace algunas disertaciones con el propósito de acreditar la procedencia del recurso de revisión y formula agravios, en los términos siguientes:

1. Que en la especie se actualiza la hipótesis de procedencia relativa a que habiéndose planteado en la demanda de amparo la inconstitucionalidad de leyes se haya omitido su estudio; lo anterior, en tanto que no obstante haberse planteado en la demanda de amparo directo la inconstitucionalidad de los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como de los artículos 203 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Tribunal Colegiado emisor de la resolución sujeta a revisión no estudio los respectivos argumentos de inconstitucionalidad, toda vez que incorrectamente los desestimó por inoperantes.

Además de que dice, también se cumplen con los requisitos señalados en el Acuerdo Plenario 5/1999.

2. En el primero de sus agravios la parte quejosa esencialmente arguye que la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito, es ilegal y violatoria de lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 79 de la Ley de Amparo, en virtud de que omitió el estudio planteado de inconstitucionalidad de los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como de los artículos 203 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, bajo el argumento de que aún y cuando resultaran fundados los conceptos de violación vertidos sobre el particular, a nada práctico conduciría, ante la supuesta insuficiencia de los conceptos de impugnación vertidos ante la Sala fiscal y su correspondiente inoperancia en la vía constitucional, la cual se encuentra vinculada con la omisión de impugnación de las consideraciones de la autoridad hacendaría relativa a la falta de

exhibición de la totalidad de la documentación requerida, lo cual de acuerdo con el parecer del Tribunal Colegiado se vincula con la aplicación del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, precepto que conforme al criterio del Tribunal Colegiado debió reclamarse de inconstitucional.

Lo anterior, en tanto que la litis del juicio se circunscribía en calificar la validez de los contratos exhibidos por la parte quejosa, así como en determinar si los comprobantes exhibidos cumplen o no con los requisitos contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 27 de ese ordenamiento legal, así como la veracidad de las operaciones efectuadas para lo cual le fue aportado a la Sala diversas pruebas.

Que contrario a lo resuelto por el Tribunal Colegiado, en ningún momento debió impugnar lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación por inconstitucional, ya que la negativa de devolución por parte de la autoridad y la sentencia emitida por la Sala responsable no se basó en ese precepto legal, esto es, no fue el motivo por el cual se negó la devolución el hecho de que se hubiera proporcionado o no la totalidad de la documentación requerida bajo dicho precepto, sino que el motivo fue que supuestamente no se acreditó la veracidad de las operaciones llevadas a cabo en términos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, disposiciones legales que sí fueron combatidas por inconstitucionales.

Además de que el Tribunal Colegiado también consideró que los contratos exhibidos por la quejosa no podían surtir efectos fiscales por no tener fecha cierta en términos de los artículos 203 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. Que al resultar ilegal que se hayan declarado inoperantes los conceptos de violación hechos valer en contra de la constitucionalidad de los artículos 27, 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 203 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, procede que se analicen los argumentos de inconstitucionalidad omitidos que reitera en los agravios segundo, (que los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, son violatorios de los principios de legalidad y de seguridad jurídica previstos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, constitucionales);

tercero, (que los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, son violatorios de los principios de igualdad y equidad tributaria, contenidos en los artículos 1º y 31, fracción IV, constitucionales); cuarto (que los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, son violatorios del principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional); quinto, (que los artículos 203 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles son violatorios del principio de libertad contractual previsto en el artículo 5º constitucional); sexto (que los artículos 203 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles son violatorios del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional) séptimo, (que los artículos 203 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles son violatorios del principio de justicia gratuita previsto en el artículo 17 constitucional)

4. Asimismo la parte recurrente formuló en su escrito de revisión un **capítulo que denomina violaciones a tratados internacionales** en el cual vierte diversas consideraciones respecto de este tema y manifiesta diversos motivos de agravio en los términos siguientes: en el octavo agravio en el cual esencialmente aduce que los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación vigentes en dos mil nueve violentan el derecho a un desarrollo integral (derecho a seguridad económica, distribución equitativa de la riqueza y del ingreso y a tener sistemas impositivos adecuados y equitativos) prevista en los artículos 33, 34 y 45 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, en relación con el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; asimismo, formula un noveno agravio, en el cual de manera toral establece que los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación vigentes en dos mil nueve, violentan el derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación previstos en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1º de esa convención; también vierte un décimo agravio en el cual establece que los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación vigentes en dos mil nueve, violentan el derecho de acceso a la justicia en contravención con los artículos 1º, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por último formula un décimo primer agravio, en el cual señala que los artículos 203 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles violentan el derecho de

acceso a la justicia en contravención con los artículos 1º, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

QUINTO. En virtud de que la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio, es necesario determinar si en la especie se satisfacen los requisitos de procedencia de dicho recurso.

Para el efecto, debe tenerse presente que este Alto Tribunal al analizar los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo; y 10, fracción III, y 21, fracción III, incisos a) y b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ha precisado cuáles son los requisitos básicos que condicionan la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en amparo directo, en la jurisprudencia siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie

establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente.”²

Del análisis de la jurisprudencia transcrita se evidencia que es indispensable que concurren requisitos mínimos, para que sea procedente el recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en amparo directo, a precisar:

1. La presentación oportuna del recurso.

2. La exposición de argumentos en la demanda de amparo directo sobre la inconstitucionalidad de una norma general (aun en la hipótesis de que se omita su estudio en la sentencia), o que se haya realizado una interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal en la sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito o exista decisión sobre dicho argumento de inconstitucionalidad.

3. El problema de constitucionalidad debe entrañar la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, de acuerdo con bases previstas en acuerdos generales emitidos por este Alto Tribunal.

Además, destaca de la jurisprudencia transcrita que por regla general no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que define el problema de constitucionalidad planteado en la demanda de amparo, o en el recurso de revisión no se hayan expresado agravios, o éstos se estimen ineficaces, inoperantes,

2 Número de registro de Ius: 188,101. 2ª./J. 64/2001; Segunda Sala, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 315.

inatendibles, insuficientes, entre otras denominaciones análogas, cuando no se actualice ninguno de los supuestos que para suplir la deficiencia de la queja establece el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

En relación al primer punto se advierte que el recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, tal y como se analizó en el considerando segundo de esta sentencia.

En este orden de ideas, se considera pertinente examinar el segundo punto que se desprende de la jurisprudencia antes transcrita, el cual aduce que la revisión en el amparo directo será procedente cuando de la exposición de argumentos en la demanda de amparo directo, se advierta que se impugnó la inconstitucionalidad de una norma general (aun en la hipótesis de que se omita su estudio en la sentencia), o bien, que se haya realizado una interpretación directa de un precepto de la Constitución en la sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito o exista decisión sobre dicho argumento de inconstitucionalidad.

Del anterior párrafo se desprende que el recurso de revisión en amparo directo debe cumplir entre otros, alguno de los siguientes requisitos:

a) Que se haya impugnado la constitucionalidad de una norma general, aunque el Tribunal Colegiado de Circuito haya omitido su estudio en la sentencia; o

b) que se haya realizado una interpretación directa de un precepto de la Constitución en la demanda o en la sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito.

En la especie se satisface lo establecido en el inciso a) antes detallado, ya que según quedó señalado en los considerandos tercero y cuarto de esta resolución, la parte quejosa en el amparo directo sí formuló conceptos de violación en los cuales impugnó la inconstitucionalidad de los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como de los artículos 203 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales fueron desestimados por inoperantes por el Tribunal Colegiado del conocimiento, bajo el

argumento de que aún y cuando resultaran fundados los conceptos de violación vertidos sobre el particular, a nada práctico conduciría, ante la supuesta insuficiencia de los conceptos de impugnación vertidos ante la Sala fiscal y su correspondiente inoperancia en la vía constitucional, la cual se encuentra vinculada con la omisión de impugnación de las consideraciones de la autoridad hacendaría relativa a la falta de exhibición de la totalidad de la documentación requerida, lo cual de acuerdo con el parecer del Tribunal Colegiado se vincula con la aplicación del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, precepto que conforme al criterio del Tribunal Colegiado debió reclamarse de inconstitucional.

La omisión sustentada en la inoperancia de los conceptos de violación en que se plantea la inconstitucionalidad detallada que es controvertida mediante el recurso de revisión, evidencia que subsiste el problema de constitucionalidad planteado, razón por la que se estima que el presente caso entraña un criterio de importancia y trascendencia.

Resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA POR CALIFICAR DE INOPERANTE, INSUFICIENTE O INATENDIBLE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX constitucional, 83, fracción V, 91, fracción I y 93 de la Ley de Amparo, y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes, está facultada para conocer del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando en la demanda de amparo se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, que pudiera derivar en un criterio de importancia y trascendencia, y en la resolución se haya omitido su estudio. Esta

última hipótesis incluye el supuesto en el que el motivo de la falta de estudio del concepto de violación, en el que se efectuó un planteamiento de constitucionalidad derivó de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia efectuada por el órgano colegiado, porque aun cuando previo al estudio del planteamiento de constitucionalidad se tuviera que analizar una cuestión de legalidad -como es lo fundado o infundado de la apreciación del órgano colegiado-, lo cierto es que ello conlleva a un estudio que puede trascender directa o indirectamente a la materia de constitucionalidad introducida en los conceptos de violación. Así, una cuestión técnica no podría limitar la potestad otorgada a este Alto Tribunal por el artículo 107, fracción IX, de la Carta Magna para analizar las cuestiones de constitucionalidad que pudieran derivar en un criterio de importancia y trascendencia.”³

Acorde con las precisiones anteriores y con la jurisprudencia invocada, debe establecerse que el presente recurso de revisión reúne los requisitos de procedencia antes señalados en virtud de que subsiste el problema de constitucionalidad que debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que, en la especie, la parte quejosa recurrente formula agravios con los cuales combate las consideraciones que tomó en cuenta el Tribunal Colegiado para estimar inoperantes los conceptos de violación mediante los cuales se planteó la inconstitucionalidad de leyes.

SEXTO. Establecido lo anterior, se analizan los agravios vertidos por la parte recurrente.

En el agravio primero, la parte recurrente esencialmente aduce que la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito, es ilegal y violatoria de lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 79 de la Ley de Amparo, en virtud de que omitió el estudio planteado de inconstitucionalidad de los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como de los artículos 203 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, bajo el argumento de que aún y cuando resultaran fundados los conceptos de violación vertidos sobre el

³ Novena Época. Registro: 167180. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, Mayo de 2009. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 26/2009. Página: 6

particular, a nada práctico conduciría, ante la supuesta insuficiencia de los conceptos de impugnación vertidos ante la Sala fiscal y su correspondiente inoperancia en la vía constitucional, la cual se encuentra vinculada con la omisión de impugnación de las consideraciones de la autoridad hacendaría relativa a la falta de exhibición de la totalidad de la documentación requerida, lo cual de acuerdo con el parecer del Tribunal Colegiado se vincula con la aplicación del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, precepto que conforme al criterio del Tribunal Colegiado debió reclamarse de inconstitucional.

Lo anterior, en tanto que la litis del juicio se circunscribía en calificar la validez de los contratos exhibidos por la parte quejosa, así como en determinar si los comprobantes exhibidos cumplen o no con los requisitos contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 27 de ese ordenamiento legal, así como la veracidad de las operaciones efectuadas para lo cual le fueron aportadas a la Sala diversas pruebas.

Que contrario a lo resuelto por el Tribunal Colegiado, en ningún momento debió impugnar lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación por inconstitucional, ya que la negativa de devolución por parte de la autoridad y la sentencia emitida por la Sala responsable no se basó en ese precepto legal, esto es, no fue el motivo por el cual se negó la devolución el hecho de que se hubiera proporcionado o no la totalidad de la documentación requerida bajo dicho precepto, sino que el motivo fue que supuestamente no se acreditó la veracidad de las operaciones llevadas a cabo en términos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, disposiciones legales que sí fueron combatidas por inconstitucionales.

Además de que el Tribunal Colegiado también consideró que los contratos exhibidos por la quejosa no podían surtir efectos fiscales por no tener fecha cierta en términos de los artículos 203 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Esos argumentos son infundados.

Para dar sustento al anterior aserto cabe destacar que con el agravio que se analiza la parte quejosa, ahora recurrente, pretende

controvertir las razones que tomó como sustento el Tribunal Colegiado para desestimar por inoperantes los conceptos de violación en los cuales se formuló la inconstitucionalidad de los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como de los artículos 203 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al respecto, debe tenerse presente que la motivación externada por el Tribunal Colegiado al ocuparse expresamente de ese aspecto, consistió esencialmente en que la resolución que constituye el acto reclamado se apoyó totalmente en tres consideraciones que son independientes entre sí, al contener consideraciones autónomas, de tal suerte que prevaleciendo cualquiera de éstas, deben subsistir tanto la sentencia que constituye el acto reclamado, como la resolución pronunciada mediante oficio número *****, por la cual, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Cancún, determinó negar la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado, realizada por el representante legal de la *****, correspondiente al período de abril de dos mil nueve.

Que las consideraciones de la resolución que constituye el acto reclamado que no fueron controvertidas por la parte quejosa están vinculadas con lo relativo a la omisión de impugnar el señalamiento de la autoridad hacendaria concerniente a la falta de exhibición de la totalidad de la documentación requerida mediante oficio *****, suscrito por la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Cancún, notificado el ocho de septiembre siguiente.

Que la consideración de la Sala Fiscal responsable, relativa a la insuficiencia de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte demandante, partiendo de la base que esta última no controvertió la parte relativa de la resolución impugnada, inherente a que la improcedencia de la devolución del Impuesto al Valor Agregado solicitado por el mes de abril de dos mil nueve, derivó de la omisión de la ahora quejosa, de proporcionar a la autoridad hacendaria, la totalidad de la información solicitada mediante *****, suscrito por la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Cancún, notificado el ocho de septiembre siguiente; no tuvo sustento en los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, ni en los diversos 203 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sino antes bien, en el ordinal 22 del cuerpo normativo citado en primer término, el cual no

fue tildado de inconstitucional, lo que evidencia la inoperancia de los conceptos de violación en los que se controvertió la inconstitucionalidad de los preceptos citados en primer y segundo términos.

Que por ello al margen de que algunos de esos conceptos de violación llegaran a resultar fundados, no tendrían el alcance de declarar la inconstitucionalidad de la sentencia reclamada, por haberse sustentado en aquéllos, ya que son concernientes a diversas consideraciones del fallo, mientras que la consideración antes detallada sería suficiente para regirla.

En contra de esos señalamientos la parte recurrente señala que contrario a lo resuelto por el Tribunal Colegiado, en ningún momento debió impugnar lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación por inconstitucional, ya que la negativa de devolución por parte de la autoridad y la sentencia emitida por la Sala responsable no se basó en ese precepto legal, esto es, no fue el motivo por el cual se negó la devolución el hecho de que se hubiera proporcionado o no la totalidad de la documentación requerida bajo dicho precepto, sino que el motivo fue que supuestamente no se acreditó la veracidad de las operaciones llevadas a cabo en términos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, disposiciones legales que sí fueron combatidas por inconstitucionales.

Así como que el Tribunal Colegiado también consideró que los contratos exhibidos por la quejosa no podían surtir efectos fiscales por no tener fecha cierta en términos de los artículos 203 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De lo anterior se advierte que el argumento medular que formuló la parte recurrente se sustenta en el señalamiento de que no debió impugnar lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación por inconstitucional, ya que la negativa de devolución por parte de la autoridad y la sentencia emitida por la Sala responsable no se basó en ese precepto legal, esto es, no fue el motivo por el cual se negó la devolución el hecho de que se hubiera proporcionado o no la totalidad de la documentación requerida bajo dicho precepto, sino que el motivo fue que supuestamente no se acreditó la veracidad de las operaciones llevadas a cabo en términos de los artículos 29 y 29-A del

Código Fiscal de la Federación, disposiciones legales que sí fueron combatidas por inconstitucionales.

Además de que el Tribunal Colegiado también consideró que los contratos exhibidos por la quejosa no podían surtir efectos fiscales por no tener fecha cierta en términos de los artículos 203 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para resolver esa cuestión, cabe tener presente lo expuesto por el Tribunal Colegiado en la resolución sujeta a revisión, en la parte conducente a que la improcedencia de la devolución del Impuesto al Valor Agregado solicitado por el mes de abril de dos mil nueve, derivó de la omisión de la ahora quejosa, de proporcionar a la autoridad hacendaria, la totalidad de la información solicitada, advirtiéndose de la resolución recurrida lo siguiente:

“4. Argumentos de la Sala responsable relativos a la omisión de la enjuiciante de controvertir y atacar la totalidad de los motivos por los cuales se rechazó su solicitud de devolución plasmados en el considerando primero del oficio en comento.

4.1. En el considerando primero, del **, existió otro motivo por el cual la Administración Local de Auditoría Fiscal de Cancún negó la devolución del Impuesto al Valor Agregado, esto es, porque se omitió aportar el nombre completo, Registro Federal de Contribuyentes de todos y cada uno de los individuos que en nombre de la prestadora de servicios acudían a prestar sus servicios en las instalaciones de la demandante, el horario de las mismas, los periodos en días y horas en que desempeñaron sus actividades, nombre de la persona responsable de establecer los horarios, así como aportar los controles que tuviera implementados para registrar la asistencia y horario de cada uno de dichos individuos.***

4.2. Por lo que, si en ese caso, la allá enjuiciante (aquí quejosa), fue omisa en controvertir y atacar la totalidad de los motivos por los cuales se rechazó su solicitud de devolución plasmadas en el considerando primero del oficio en comento, pues en términos del artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, la actora era la obligada a probar los hechos constitutivos de su acción; esto es, debía acreditar los hechos

controvertidos, que eran materia de litis; en consecuencia, los hechos no controvertidos quedaban exceptuados de ser probados.

4.3. De tal suerte que, la sala fiscal responsable concluyó que al resultar insuficientes los argumentos propuestos por la demandante, al no atacar en su totalidad los fundamentos y motivos en que se sustentó la resolución recurrida, ya que de resultar fundados los únicos argumentos vertidos por la demandante, no afectarían los demás lineamientos que continuaban rigiendo el sentido de la resolución impugnada y cuya legalidad quedaron intocados al no ser desvirtuados, en términos de los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación, esa sala fiscal reconoció su validez en términos de lo dispuesto en el diverso numeral 52, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Sentado lo anterior, tal como se anticipó al inicio del presente considerando, resultan inoperantes por insuficientes los conceptos de violación transcritos en el considerando que inmediatamente antecede, pues basta confrontarlos con las consideraciones que tuvo la sala fiscal responsable para decidir en la forma en que lo hizo, para caer en cuenta que la parte inconforme no combate en modo alguno los razonamientos identificados en el numeral 4 y sus correlativos 4.1., 4.2. y 4.3., inherentes –en lo sustancial- a la omisión de la enjuiciante de controvertir y atacar la totalidad de los motivos por los cuales se rechazó su solicitud de devolución plasmadas en el considerando primero del ***, por el cual la Administración Local de Auditoría Fiscal de Cancún negó la devolución del Impuesto al Valor Agregado, esto es, porque omitió aportar el nombre completo, Registro Federal de Contribuyentes de todos y cada uno de los individuos que en nombre de la prestadora de servicios acudían a prestar sus servicios en las instalaciones de la demandante, el horario de las mismas, los periodos en días y horas en que desempeñaron sus actividades, nombre de la persona responsable de establecer los horarios, así como aportar los controles que tuviera implementados para registrar la asistencia y horario de cada uno de dichos individuos.**

Acorde a lo expuesto, la ahora peticionaria de garantías no controvierte algún aspecto de las consideraciones precisadas en líneas que anteceden, es decir, que la omisión de proporcionar tal información a la autoridad hacendaria, no constituyera obstáculo para que se estimara procedente la devolución del Impuesto al Valor Agregado que solicitó por el mes de abril de dos mil nueve, no obstante habersele requerido para tal efecto, según consta en el ***), suscrito por la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Cancún y su correspondiente acta de notificación de ocho de septiembre siguiente (fojas 77 a 81 del cuadernillo relativo a la copia certificada del expediente administrativo del recurso de revocación número*****).**

En efecto, resulta exiguo que la parte quejosa esgrima en sus conceptos de violación, que del análisis que se efectúe a las pruebas ofrecidas en el juicio de nulidad de origen, se advierte que mediante escrito presentado el doce de octubre de dos mil diez, ante la Administración Local de Auditoría Fiscal de Cancún del Servicio de Administración Tributaria, le fue proporcionado a la autoridad fiscal la totalidad de la documentación que aquélla requirió a efecto de constatar la procedencia del saldo a favor del impuesto al valor agregado correspondiente al mes de abril de dos mil nueve; habida cuenta que, resulta insuficiente dicha manifestación para estimar que la parte quejosa controvierte frontalmente las consideraciones expuestas por la sala fiscal responsable en lo relativo a la omisión de exhibir la documentación que avalara el nombre completo, Registro Federal de Contribuyentes de todos y cada uno de los individuos que en nombre de la prestadora de servicios acudían a prestar sus servicios en las instalaciones de la demandante, el horario de las mismas, los periodos en días y horas en que desempeñaron sus actividades, nombre de la persona responsable de establecer los horarios, así como aportar los controles que tuviera implementados para registrar la asistencia y horario de cada uno de dichos individuos, ya que la ahora impetrante del amparo, no es contundente en señalar la documentación que presentó para avalar dicha información, es decir, no clarifica de qué constancias se evidencia la información solicitada, ya que alude

genéricamente a la totalidad de la documentación exhibida.

Máxime que de la revisión de las documentales que obran en la copia certificada del expediente administrativo ***, se constata que si bien, la ahora quejosa, mediante libelo fechado el once de octubre de dos mil diez, exhibió diversa documentación solicitada por la autoridad hacendaria, empero, ninguna de éstas contiene los datos requeridos por aquélla, consistentes en la relación que avalara el nombre completo, Registro Federal de Contribuyentes de todos y cada uno de los individuos que en nombre de la prestadora de servicios acudían a prestar sus servicios en las instalaciones de la demandante, el horario de las mismas, los periodos en días y horas en que desempeñaron sus actividades, nombre de la persona responsable de establecer los horarios, así como aportar los controles que tuviera implementados para registrar la asistencia y horario de cada uno de dichos individuos, ya que dicha contribuyente solamente indicó en el multicitado escrito, que acompañaba facturas, pólizas cheque, transferencias, estados de cuenta bancarios emitidos por institución bancaria y contratos que amparaban las operaciones efectuadas con sus proveedores, que relacionó en el multicitado libelo, balanzas de comprobación de los períodos de febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto septiembre del ejercicio fiscal de dos mil nueve y libro mayor de los mismos períodos, así como “auxiliar contable” donde se encuentran los registros correspondientes del impuesto al valor agregado acreditable (fojas 339 a 352).**

Además –se insiste-, de la revisión de dichas documentales se aprecia que no obra la documentación que contenga la información requerida por la autoridad hacendaria, en los términos solicitados, ya que consisten en su mayoría en documentos contables identificados como “catálogo de cuentas” “auxiliar de cuentas de jul/09 a jul/09”, “movimientos de 11041000301 IVA por acreditar a la tasa de...”; “análisis de cuentas de jul/09”; solicitud de devolución-anexo 7, recibos bancarios de pago de contribuciones; relación de la integración del Impuesto al Valor Agregado acreditable de abril, estados de cuenta de la institución bancaria ***, “cédula sumaria de las operaciones realizadas por el período**

*del uno al treinta de abril de dos mil nueve, facturas expedidas por *****, entre otras, sin que ninguna de éstas satisfaga los requisitos exigidos por la autoridad hacendaria en el requerimiento contenido en el*****, suscrito por la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Cancún (fojas 79 a 81).*

En esa medida, se reitera que los razonamientos precisados, en modo alguno fueron controvertidos por la impetrante de garantías, exponiendo mediante argumentos lógico-jurídicos las razones por las que a su parecer, tales aseveraciones son incorrectas o bien, por qué carecen de sustento, citando los preceptos legales aplicables al caso y explicando de qué manera trascendieron al resultado del fallo.

De tal suerte que, al confrontar lo resuelto por la responsable, con los conceptos de violación de la parte quejosa (transcritos en el considerando que inmediatamente antecede), es claro que ésta no controvirtió los motivos por los cuales fueron calificados de insuficientes los conceptos de impugnación que expuso en su demanda de nulidad; luego, si el asunto de que se trata se examina de estricto derecho, es claro que en el particular son inoperantes los conceptos de violación, porque no se atacan en forma frontal y directa la totalidad de los motivos que la responsable invocó para reconocer la validez de la resolución impugnada y de la recurrida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 724, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 487, tomo VI, parte TCC, Octava Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, que literalmente establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INSUFICIENTES Y SU ESTUDIO ES INNECESARIO, SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES ESENCIALES QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO. Cuando no haya lugar a suplir la deficiencia de la queja, y el acto reclamado se sustenta en varias consideraciones esenciales, cada una de las cuales sea capaz de sostenerlo con independencia de las otras, el quejoso debe combatirlas todas, pues de no hacerlo así, la resolución subsistirá con aquellas que no fueron impugnadas, y por tanto los conceptos de violación, aunque fuesen fundados serían insuficientes para la concesión del amparo, lo que hace innecesario el

examen de la constitucionalidad a la luz de los argumentos expresados”.

Asimismo, la jurisprudencia IV.3o.A. J/4, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, localizable en la página 1138, tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada”.

De igual modo, por su sentido y alcance, la jurisprudencia 688, del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en la página cuatrocientos sesenta y tres, tomo VI, Octava Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CONTRA DECLARACION DE INOPERANCIA DE AGRAVIOS, SON TAMBIEN INOPERANTES SI NO SE RAZONA EN ESTOS, EL ATAQUE QUE EN AQUELLOS SE HICIERA CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA APELADA. El quejoso se concreta a mencionar lo afirmado por la responsable y a manifestar simplemente que tal afirmación riñe con el contenido de los agravios que expresó su abogado, en los cuales dice, sí se expusieron los argumentos correspondientes en contra de las consideraciones habidas en la resolución que se impugnó, pero no se ocupa de mostrar cuáles fueron, en la expresión de tales agravios, sus contra argumentos para combatir las referidas consideraciones del juez de primera instancia, y no ataca, de ninguna otra manera, los

razonamientos que la responsable tuvo en cuenta para concluir la inoperancia de los referidos puntos de agravios, por todo lo cual el concepto de violación que se contesta resulta también inoperante”.

Ahora, para verificar si esas consideraciones que señaló el Tribunal Colegiado sirvieron de sustento a la negativa de la devolución por parte de la autoridad responsable y por ende si debieron o no impugnarse expresamente, debe acudirse al contenido del *****, precisamente al contenido de la parte final de la foja siete vuelta a la ocho del anexo número dos del juicio de nulidad, del cual se advierte lo siguiente:

“... Aunado a todo lo anteriormente vertido, y de los datos y documentación aportada por esa contribuyente **, si bien es cierto aportó los contratos celebrados con *****, la contribuyente de referencia omitió aportar nombre completo, Registro Federal De Contribuyentes de todos y cada uno de los individuos que en nombre de la prestadora de servicios acuden a prestar sus servicios en las instalaciones de su representada, el horario de las mismas, periodos en días y horas en que desempeñaron sus actividades, nombre de la persona responsable de establecer los horarios, así como aportar los controles que tiene implementados para registrar la asistencia y horario de cada uno de dichos individuos, por lo que no aporta información y/o documentación alguna al respecto y tampoco aportó la documentación con la cual demostrará que dichas personas cuentan con los conocimientos suficientes y técnicos propios para el desarrollo de sus actividades y/o servicios , ello atendiendo a que sólo por medio del control de dicha información, se puede tener la certeza de la operación realizada y que se encuentra amparada mediante la documentación suficiente que efectivamente respalde las operaciones cuyo acreditamiento da como resultado un saldo a favor.***

Lo anterior se afirma toda vez que como se le requirió en el **, señalado anteriormente y del cual manifestó en su escrito de fecha 11 de octubre de 2010, en el cual señala: “con respecto a nuestros prestadores de servicios anexo papel de trabajo el cual llevará con detalle los incisos: a), b), c),d), e), f), g), h) y i), proporcionando la información que es solicitada por***

esa Autoridad”, del cual si bien es cierto portó hoja en el cual señala los domicilios de sus proveedores y los contratos celebrados con los mismos, sin embargo señala que no aplican los incisos c),d), e), f), g), h) y i) respecto a la información de las personas que a nombre del prestador acuden a prestar sus servicios en las instalaciones de su representada, sin embargo no explica los motivos por el cual no aporta dicha documentación por lo que esta Autoridad desconoce de la veracidad de dicha operaciones. No obstante lo anterior se reafirma, mediante el contrato de prestación de servicios de Administración de Personal de fecha 01 de enero de 2009, celebrado con ***, aportado a su solventación el día 12 de octubre de 2010, en virtud del que el mismo señala en la cláusula Segunda y Tercera un listado con la información de las personas requeridas por *****, para la realización de su objeto social, misma que no aportó a su solventación...”**

Del oficio de requerimiento número *****, detallado en la anterior transcripción, (foja 334 del anexo número dos del juicio de nulidad), se advierte lo siguiente:

“... Esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Cancún, con sede en Cancún, Quintana Roo, de la Administración General de Auditoría Fiscal, del Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades, con fundamento en... así como en los artículos 22, párrafos primero y sexto ... se dirige a ese (a) contribuyente para requerirle la información y/o documentación que enseguida se cita, con el objeto de estar en posibilidad de resolver las siguientes solicitudes de devolución por concepto de los Saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los siguientes periodos presentados ante la Administración Local de Servicios al Contribuyente... 6. Con respecto a sus prestadores de servicios, sírvase proporcionar: a) Señale los lugares y domicilios en los cuales desarrolla sus actividades económicas. En relación a las operaciones celebradas con dichos prestadores de servicios, con respecto a los periodos a que se refieren sus solicitudes de devolución, se

solicita lo siguiente: b) Contratos celebrados con dichos prestadores de servicios. c) Indique el número de individuos comprometidos en los contratos celebrados con dichos prestadores de servicios, así como de los contratos proporcionados. d) Proporcione el nombre completo y Registro Federal de Contribuyentes de todos y cada uno de los individuos que en nombre de los prestadores de servicios acuden a prestar servicios en sus instalaciones o las de sus clientes. e) Señale de manera detallada las actividades que desempeñan los individuos del punto anterior dentro en (sic) las instalaciones, así como el horario de las mismas, asimismo indique los periodos (días y horas) en que desempeñaron o desempeñan sus actividades. f) Indique nombre y Registro Federal de Contribuyentes de la persona responsable de establecer los horarios en que presentan sus servicios los individuos del inciso d). g) Señale la dirección o las direcciones de las instalaciones en las cuales los individuos del inciso d) realizan sus actividades. h) Exhiba controles que tiene implementados para registrar la asistencia y horario de cada uno de los individuos señalados en el inciso d) i) Aporte la documentación con la que compruebe que dichos individuos cuentan con los conocimientos y con la capacidad técnica para desarrollar actividades y que compruebe que las mismas son estrictamente indispensables para el desarrollo de la actividad...”

De las anteriores transcripciones, se advierte que el agravio primero que se analiza consistente esencialmente en el señalamiento de la parte recurrente de que la negativa de devolución por parte de la autoridad no se basó en el hecho de que no se hubiera exhibido la totalidad de la documentación requerida en términos de lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, es infundado.

Ello toda vez que contrario a lo señalado por la parte recurrente, si se acreditó que una de las razones que dan sustento a la negativa de la autoridad fiscal para negar la devolución solicitada por la parte quejosa se constituye precisamente con la circunstancia de que la

ahora recurrente omitió aportar el nombre completo, registro federal de contribuyentes de todos y cada uno de los individuos que en nombre de la prestadora de servicios acuden a prestar sus servicios en las instalaciones de su representada, el horario de las mismas, periodos en días y horas en que desempeñaron sus actividades, nombre de la persona responsable de establecer los horarios, así como aportar los controles que tiene implementados para registrar la asistencia y horario de cada uno de dichos individuos, pues al respecto no aportó información y/o documentación alguna y tampoco aportó la documentación con la cual demostrará que dichas personas cuentan con los conocimientos suficientes y técnicos propios para el desarrollo de sus actividades y/o servicios, ello atendiendo a que sólo por medio del control de dicha información, se puede tener la certeza de la operación realizada y que se encuentra amparada mediante la documentación suficiente que efectivamente respalde las operaciones cuyo acreditamiento da como resultado un saldo a favor.

Además de que del requerimiento contenido en el oficio número ***** , se advierte que sí se fundamentó entre otros en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Incluso, el señalamiento contenido en el agravio que se analiza relativo a que la negativa de devolución por parte de la autoridad y la sentencia emitida por la Sala responsable no se basó en la falta de impugnación de lo relativo a la omisión de proporcionar la documentación requerida, carece de sustento, pues la Sala fiscal sí tomó en cuenta tal omisión como base para la emisión de la resolución que constituye el acto reclamado, tal y como se advierte de la siguiente transcripción de dicha resolución:

“... Asimismo, no pierde de vista esta Juzgadora, que en el considerando primero, el ** , que se analiza; existió otro motivo por el cual la Administración Local de Auditoría Fiscal de Cancún negó la devolución del Impuesto al Valor Agregado esto es, porque omitió aportar nombre completo, Registro Federal de Contribuyentes de todos y cada uno de los individuos que en nombre de la prestadora de servicios acuden a prestar sus servicios en las instalaciones de su***

representada, el horario de las mismas, los periodos en días y horas en que desempeñaron sus actividades, nombre de la persona responsable de establecer los horarios, así como aportar los controles que tiene implementados para registrar la asistencia y horario de cada uno de dicho individuos.

Por lo que, si en el presente caso, la hoy enjuiciante es omisa en controvertir y atacar la totalidad de los motivos por los cuales se rechazó su solicitud de devolución plasmadas en el considerando primero del oficio en comento, pues en términos del artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, la actora es la obligada a probar los hechos constitutivos de su acción; esto es, debe apreciar los hechos controvertidos, los que son materia de litis; en consecuencia, los hechos no controvertidos quedan exceptuados de ser probados.

Al efecto es ilustrativo el precedente de la quinta época, emitido por el Pleno de la entonces Sala Superior de este Tribunal, visible en la revista que este Órgano de Justicia Administrativa pública, correspondiente al año V. número 55 del mes de julio de 2005, página 184, la cual expresa lo siguientes:

“RESOLUCIONES CONTROVERTIDAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- CUANDO CONTENGAN DIVERSOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTEN LOS MISMO DEBEN SER ATACADOS POR EL ACTOR EN SU INTEGRIDAD” (Se transcribe)

De igual forma, es aplicable por analogía el Precedente del quinta (sic) época emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la revista que edita, correspondiente a la quinta época, año I, número 8 del mes de agosto de 2001, página: 164, la cual es del tenor literal siguiente:

“DEDUCCIONES.- SI SU RECHAZO SE BASA EN DOS O MÁS MOTIVOS, DEBE DECLARASE VÁLIDO SI SÓLO SE IMPUGNA UNO DE ELLOS” (Se transcribe)

De igual forma es aplicable la siguiente tesis:

“CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRIGIDO CONTRA LA DESESTIMACIÓN DE UN AGRAVIO. RESULTA INOPERANTE POR INSUFICIENTE SI NO ATACA TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN ESA DETERMINACIÓN” (Se transcribe)

En este orden de ideas, resultan infundados e insuficientes los argumentos propuestos por la demandante, al no atacar en su totalidad los fundamentos y motivos en que se sustentó la resolución recurrida, ya que de resultar fundados los únicos argumentos vertidos por la demandante, no afectarían los demás lineamientos que siguen rigiendo el sentido de la resolución impugnada y cuya legalidad quedan intocados al no ser desvirtuados.” (fojas 323 vuelta a 326 del juicio de nulidad)

Enseguida, se procede al análisis en conjunto de los agravios segundo, en el cual se aduce esencialmente que los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, son violatorios de los principios de legalidad y de seguridad jurídica previstos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, constitucionales; tercero, que contiene el señalamiento de que los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, son violatorios de los principios de igualdad y equidad tributaria, contenidos en los artículos 1º y 31, fracción IV, constitucionales); cuarto, en el cual la parte recurrente, manifiesta que los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, son violatorios del principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional; quinto, que comprenden de manera toral el señalamiento de que los artículos 203 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles son violatorios del principio de libertad contractual previsto en el artículo 5º constitucional; sexto en el cual se arguye que los artículos 203 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles son violatorios del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional, así como del séptimo, que consiste esencialmente en que los artículos 203 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles son violatorios del principio de justicia gratuita previsto en el artículo 17 constitucional).

Todos esos motivos de agravio son inoperantes.

La inoperancia señalada deriva de la circunstancia de que la parte recurrente hace depender el análisis de esos agravios de la circunstancia de que se declarara fundado el primero de los agravios, el cual se desestimó en los párrafos que antecede por infundado.

Además de que esos agravios son una reiteración de los conceptos de violación identificados como sexto al décimo primero, respecto de los cuales subsiste la consideración vertida por el Tribunal Colegiado de que resultan inoperantes en los términos establecidos en la resolución sujeta a revisión.

De igual modo, resultan inoperantes los agravios contenidos en el capítulo que la parte recurrente denomina violaciones a tratados internacionales en el cual formula diversas consideraciones respecto de este tema y después inserta un octavo agravio en el cual esencialmente aduce que los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación vigentes en dos mil nueve violentan el derecho a un desarrollo integral (derecho a seguridad económica, distribución equitativa de la riqueza y del ingreso y a tener sistemas impositivos adecuados y equitativos) prevista en los artículos 33, 34 y 45 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, en relación con el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; asimismo, formula un noveno agravio, en el cual de manera total establece que los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación vigentes en dos mil nueve, violentan el derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación previstos en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1º de esa convención; también vierte un décimo agravio en el cual establece que los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación vigentes en dos mil nueve, violentan el derecho de acceso a la justicia en contravención con los artículos 1º, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por último formula un décimo primer agravio, en el cual señala que los artículos 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles violentan el derecho de acceso a la justicia en contravención con los artículos 1º, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La inoperancia destacada deriva de la circunstancia de que esos argumentos son novedosos, en tanto que en el juicio de amparo directo, no se formuló concepto de violación alguno en el cual se vertieran esos aspectos.

Lo anterior, en tanto que en esta vía de revisión en amparo no pueden analizarse diversos argumentos a los propuestos en la propia demanda de amparo, dado que en términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, por lo que los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida y en ese sentido resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”⁴

⁴ Novena Época, Registro: 176604, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

De tal manera, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios esgrimidos, se impone confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado.

SÉPTIMO. Finalmente dado el sentido de la presente resolución debe declararse sin materia la revisión adhesiva interpuesta por el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, quien a su vez actúa en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la jurisprudencia siguiente:

“REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE SEA PROCEDENTE TAMBIÉN DEBE SERLO LA PRINCIPAL. De conformidad con los artículos 94, párrafo séptimo y 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la interpretación a contrario sensu del punto primero, fracciones I y II, del Acuerdo General Plenario 5/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1999, para la procedencia del recurso de revisión principal contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo, se requiere que en la materia de la revisión subsista el estudio de un tema propiamente constitucional y, además, que el asunto sea importante y trascendente. Por su parte, el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo establece que la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal, siguiendo el trámite indicado en tal precepto. En ese tenor, como el recurso de revisión adhesiva está desprovisto de autonomía, en virtud de su naturaleza accesoria, para que sea procedente es necesario que el medio de impugnación principal también lo sea, y en los agravios referidos se expongan cuestiones constitucionales, además de que el planteamiento jurídico

plasmado en ellos reúna los requisitos de importancia y trascendencia.”⁵

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Queda sin materia el recurso de revisión adhesiva hecha valer por la autoridad tercero perjudicada.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos relativos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales y Presidente Sergio A. Valls Hernández.

El Ministro ponente José Fernando Franco González Salas estuvo ausente.

El Ministro Luis María Aguilar Morales hizo suyo el asunto.

Firman el Ministro Presidente y el Ministro que hizo suyo el asunto, con el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala que autoriza y da fe.

PRESIDENTE

MTRO. SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.

⁵ Registro No. 174178. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Septiembre de 2006. Página: 301 Tesis: 2a./J. 126/2006. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

EL MINISTRO QUE HIZO SUYO EL ASUNTO

MTRO. LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ.

Esta hoja corresponde al amparo directo en revisión 2563/2012, promovido por *********, fallado el diecisiete de octubre de dos mil doce, en el siguiente sentido:
PRIMERO. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.
SEGUNDO. Queda sin materia el recurso de revisión adhesiva hecha valer por la autoridad tercero perjudicada.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.